

AJ.
P.P.

0002

657 - 316 - LXII

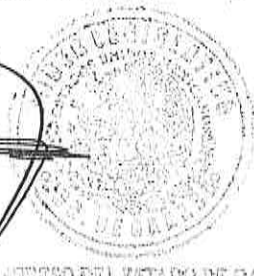
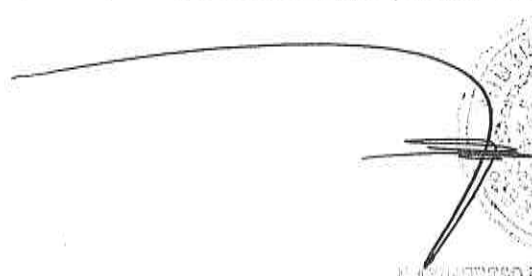
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 18 de febrero de 2015

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE CREA LA LEY DE AUSTERIDAD Y GASTO EFICIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, quedo de Usted.

DIP. ANSELMO ORTÍZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ANSELMO ORTIZ GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
25 FEB 2015
Cinthus
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTEA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHLIANY

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE CREA LA LEY DE AUSTRERIDAD Y GASTO EFICIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA A CARGO DEL DIPUTADO ANSELMO ORTIZ GARCÍA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El diputado que suscribe, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE CREA LA LEY DE AUSTRERIDAD Y GASTO EFICIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder legislativo de nuestro estado está obligado constitucional, política y éticamente a responder a las exigencias de la población.

En este sentido, un asunto pendiente en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria está relacionada al propio funcionamiento del Estado, es decir, a la eficacia y eficiencia de su objeto social.

Los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos y los Ayuntamientos tienen la obligación de orientar todos sus esfuerzos, así como la aplicación de los recursos públicos, hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, de una manera ética y responsable.

Se requiere de una legislación expofeso para que los poderes del estado, los órganos autónomos y los ayuntamientos se apeguen a reglas y principios estrictos de eficiencia presupuestal.

Se pretende que el costo de los gastos suntuarios no sean pagados, vía la aprobación de nuevos impuestos o mediante el aumento de los mismos, con los magros recursos de los sectores sociales menos favorecidos.

Es necesario hacer valer el principio político y ético consistente en que los funcionarios públicos deben aprender a vivir en la justa medianía, por lo que es necesario retomar el ejemplo de administraciones austeras inspiradas en el histórico gobierno republicano juarista.

La historia reciente de México demuestra que no lo han hecho. Ha sido práctica

cotidiana, que los servidores públicos al frente de las instituciones, se han provisto de toda clase de bonos, prestaciones y privilegios, no previstos en la Ley o en el Presupuesto de Egresos.

Esos beneficios se suelen otorgar con apoyo en normatividades de dudosa legalidad, que son aprobados en cada institución, al margen de un control estricto de la Cámara de Diputados y de la sociedad.

Es necesario crear un gobierno eficiente que canalice la mayor parte de los recursos para el desarrollo productivo y la implementación de programas sociales en beneficio de más personas.

El sistema político e institucional está diseñado para privatizar los beneficios y socializar las pérdidas. México es un país de privilegios para unos cuantos y de carencias para millones. Es decir, un gobierno rico y un pueblo pobre.

Es imperativo cambiar esa situación. No alcanzaremos la democracia y el desarrollo mientras no reduzcamos la opulencia de unos que se genera a costa de la miseria de la mayoría.

Es necesario muy en especial en esta oportunidad de un gobierno de alternancia proyectar desde los poderes públicos actitudes y valores que fomenten las prácticas de ahorro y austeridad en todo el Estado.

La presente Iniciativa implica un esfuerzo de disciplina y compromiso con el servicio público.

Dentro de los objetivos que esta iniciativa plantea, están los siguientes:

- I. Establecer los criterios de economía y gasto eficiente que regirán para la elaboración, control y ejercicio anual del presupuesto realizados por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública estatal y municipales.
- II. Establecer como criterio de gasto eficiente, que toda adquisición y gasto tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla un fin predeterminado, que no sea redundante y que su costo monetario sea inferior al beneficio que aporte a sociedad.
- III. Fomentar en la Administración Pública, que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, se sujeten el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable.

- IV. Afianzar que el gasto de publicidad en televisión, radio y prensa, que lleve a cabo la Administración Pública estatal o municipal, no podrá rebasar el 0.30 por ciento del total del Presupuesto de Egresos autorizado por el Congreso del Estado en el decreto correspondiente.
- V. Regular de una manera más austera la compra y uso de vehículos oficiales, de tal manera que se elimine el uso particular de los bienes públicos, no asignando vehículos oficiales a los funcionarios, salvo los casos específicos que establezca esta ley.
- VI. Regular y limitar la autorización de viajes, viáticos y pasajes.
- VII. Instituir topes máximos de sueldo neto para el Gobernador del Estado, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y puestos homólogos, respectivamente.
- VIII. Fomentar que ningún servidor de la Administración Pública Estatal, de sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades, podrá percibir remuneraciones mayores a las establecidas por esta misma ley.
- IX. Impulsar la no autorización de bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación, ni la contratación de seguros de gastos médicos privados para ningún servidor público del Gobierno del Estado.
- X. Establecer que solamente contarán con Secretario Particular el Gobernador del Estado, los Secretarios y los Subsecretarios o puestos homólogos. Además de prohibir la creación de plazas de Secretario Privado, Secretario Técnico, Coordinador de Asesores o equivalente, y consolidar, como máximo, cinco asesores por Secretaría.
- XI. Consolidar en su caso que los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley incurrirán en falta grave. Promoviendo la independencia de la responsabilidad administrativa, de las de orden civil o penal que pudieran derivar de la violación a la presente ley.

Finalmente, se trata de instituir en los servidores públicos una nueva cultura de servicio, ya que resultan inaceptables los marcados contrastes entre las retribuciones de los servidores de alta jerarquía y los ingresos de la inmensa mayoría de la población a la que sirven. Oaxaca requiere de servidores públicos con vocación de servicio público y de servicio a los demás. El servicio público debiera ser una distinción en si mismo y no la alta remuneración que aleja y confronta a los trabajadores del Estado con los del pueblo al que debieran servir.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE**

CREA LA LEY DE AUSTERIDAD Y GASTO EFICIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE LEY DE AUSTERIDAD Y GASTO EFICIENTE
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley establece los criterios de economía y gasto eficiente que regirán para la elaboración, control y ejercicio anual del presupuesto que realicen las dependencias, organismos autónomos y entidades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Esta Ley será aplicable a las adquisiciones financiadas, total o parcialmente con cargo a recursos provenientes de la federación, siempre y cuando no estén sujetas a normatividad distinta en el ámbito federal.

Artículo 2. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos de control interno de los entes arriba citados, se encuentran obligados a vigilar la debida observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 3. Se establece como criterio de gasto eficiente, que toda adquisición tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla un fin predeterminado, que no sea redundante y que genere el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 4. Todos los entes públicos que señala la presente Ley, deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, bajo los principios de racionalidad socioeconómica y disciplina presupuestaria.

Adicionalmente, será responsabilidad de los titulares de los entes públicos señalados en esta Ley, promover medidas y acciones tendientes a eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y optimizar los costos de operación y administración.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 5. El sueldo neto de los Titulares de los Poderes y Órganos Autónomos del Estado no podrá ser mayor a 55 veces el salario mínimo mensual vigente en esta entidad federativa.

Los Secretarios y sus homólogos por una parte, y los Subsecretarios, Directores Generales y sus homólogos por la otra, percibirán en el desempeño de su encargo remuneraciones no mayores a 50 y 45 veces el salario mínimo mensual vigente, respectivamente.

Ningún servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal, de sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades, u Organismos Autónomos podrá percibir remuneraciones mayores a las aquí establecidas.

No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias que incrementen las remuneraciones a que alude el artículo anterior, ni gastos de representación, gastos de alimentación, contratación de seguros de gastos médicos privados o beneficios de toda índole, cualquiera que sea su modalidad o fuente de financiamiento para ningún servidor público

Artículo 6. Solamente contarán con secretario particular los Titulares de los Poderes y Órganos Autónomos del Estado, los Secretarios, los Subsecretarios y Directores Generales o puestos homólogos.

Queda prohibida la creación de plazas de Secretario Privado, Secretario Técnico, Coordinador de Asesores o equivalentes.

Sólo habrá, como máximo, cinco asesores por Secretaría.

Artículo 7. Únicamente podrán disponer de escolta, en caso de ser necesario y por el plazo que se determine, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, así como aquellos servidores públicos que la requieran en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y sólo por el plazo que se determine, previa autorización del Titular del Poder u Órgano Autónomo correspondiente.

Queda prohibido destinar elementos de seguridad del estado para protección de particulares.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS EN SERVICIOS GENERALES

Artículo 8. Los sujetos obligados de esta Ley deberán apegar el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, mobiliario, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable. Se eliminan los gastos por concepto de telefonía celular, remodelación de oficinas, arrendamiento de aviones y pago de alimentación.

Igualmente, establecerán horarios continuos en su jornada de trabajo, salvo en las áreas que por su naturaleza requieran de horarios discontinuos.

Se promoverán programas específicos para racionalizar el uso de energía eléctrica, agua y gasolina, así como programas tecnológicos para el trámite electrónico de las comunicaciones internas y memorándums, con el objetivo de modernizar la función pública, economizar los recursos y proteger el medio ambiente.

Todo servidor público de quien se determine que utiliza los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo en cantidad excesiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

Los órganos de control interno de los sujetos obligados establecerán las medidas necesarias para determinar si un servidor público utiliza los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo. Dichos órganos de control interno establecerán los valores unitarios que se consideran un uso excesivo y hará públicos los costos de referencia para el reembolso correspondiente.

Artículo 9. La adquisición de bienes y servicios de uso generalizado podrá llevarse a cabo de manera consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el valor promedio del precio de mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación.

Artículo 10. Los bienes informáticos no podrán tener más de 5 años de uso.

En su caso, se adoptarán soluciones de software abierto y/o software libre siempre que sea posible.

Artículo 11. El uso de vehículos oficiales se reducirá al mínimo indispensable, únicamente para tareas oficiales y de servicio público, y no para el uso privado de ningún servidor público.

Queda prohibido asignar vehículos oficiales al servicio de servidores públicos, salvo los vehículos blindados que se asignen a los servidores públicos a que alude el presente artículo

En la adquisición de unidades nuevas deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Alto rendimiento de combustible
- II. Bajos costos de mantenimiento y refacciones
- III. Versiones que no se consideren de lujo. El equipo de aire acondicionado y las bolsas de aire o mecanismos de seguridad similares no se considerarán equipamiento de lujo.

Los vehículos oficiales sólo podrán sustituirse en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si tienen, al menos, seis años de uso;
- II. En caso de robo o pérdida total, una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente, y
- III. Cuando el costo de mantenimiento acumulado sea igual o mayor a su valor de enajenación presente.

Las unidades nuevas que se adquieran no podrán costar más de 100 veces el salario mínimo mensual vigente.

Solo podrán exceder el costo señalado en el párrafo anterior, los vehículos blindados que se adquieran, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, y aquellos que en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y, si lo requieren, podrán utilizar automóviles blindados, previa autorización del Titular del Poder u Órgano Autónomo correspondiente.

Los vehículos oficiales al servicio de servidores públicos deberán de sustituirse o darse de baja cuando:

- I. Tengan doce años de uso; o
- II. Cuando el costo de mantenimiento acumulado sea igual o mayor al doble de su valor de adquisición, actualizado por inflación.

Artículo 12. Por concepto de viajes, viáticos, gastos de representación, alimentos, gastos de transportación, casetas de autopista, y hospedaje que sean en destinos estatales, nacionales o internacionales, se restringe su aprobación al mínimo indispensable, validándose únicamente aquellos de carácter oficial, y para lo cual el funcionario público deberá entregar al término de su encomienda, al área correspondiente un informe pormenorizado en el que se especifique el objetivo del viaje y la descripción de los gastos realizados, acompañado de los comprobantes correspondientes y un informe con los resultados obtenidos.

El funcionario que haya realizado el gasto y no cumpla con lo anterior deberá reembolsarle al ente público los gastos que se le hubiesen cubierto o, en su caso, no

tendrá derecho a que se le paguen. El ente público, a través del área correspondiente o del superior jerárquico, estará facultado a descontarle de su sueldo al funcionario omiso los gastos no comprobados; en caso de no hacerlo se le descontará al superior que no realizó.

Con excepción de los Titulares de los Poderes y Órganos Autónomos, sólo se podrán autorizar hasta dos viajes oficiales anuales al extranjero por dependencia, órgano desconcentrado o entidad. En todos los casos, los funcionarios que efectúen el viaje oficial al extranjero deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y de los resultados obtenidos al Congreso del Estado dentro del plazo de 15 días hábiles, una vez concluido el mismo.

Se prohíbe la compra de boletos de transportación en primera clase o premier, sin excepción alguna.

Artículo 13. Queda prohibida la utilización de aeronaves privadas a cargo del presupuesto. Sólo los servidores públicos de mandos superiores podrán utilizar aeronaves comerciales, con excepción de aquellos funcionarios encargados de la seguridad, la atención a desastres naturales, o a la atención médica de los habitantes. Los tres poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y demás autoridades, desincorporarán en los términos de ley, las aeronaves que sean parte de su patrimonio, con excepción de las vinculadas a tareas de seguridad pública, atención de desastres naturales o a la atención médica de la población. Informarán de ello, al órgano interno de control y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 14. En materia de capacitación al personal, la autorización de becas y apoyos para la realización de estudios y especializaciones se vinculará directamente con un producto de investigación relacionado a las actividades de la institución en la que labore el servidor público.

Artículo 15. Las publicaciones, folletos, programas editoriales y similares, de todas las autoridades deberán ser impresas en papel reciclable, por lo que queda prohibido realizar publicaciones con materiales que representen un costo excesivo.

Artículo 16. El gasto de publicidad en televisión, radio y prensa que lleven a cabo los Poderes y Órganos Autónomos del Estado no podrá rebasar el 0.30 por ciento del total del Presupuesto de Egresos autorizado correspondiente.

Cada mes deberá publicarse en los sitios de Internet de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, el número de contratos y convenios que se hayan generado, debiendo mencionar el tipo de servicio de medios de difusión contratado, la temporalidad del mismo y su costo.

Artículo 17. Los servidores públicos no podrán otorgar por ningún motivo obsequios con cargo al Presupuesto de Egresos, salvo en el caso del otorgamiento de obsequios en visitas de Estado o de otra índole, que por razones de protocolo así corresponda.

Artículo 18. Las dependencias y entidades deberán enajenar en los términos de ley los bienes muebles, inmuebles que consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 19. El órgano de control administrativo o equivalente en las dependencias, entidades, órganos autónomos, y poderes del Estado, deberá establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, con el objeto de coordinar y garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 20. Los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley incurrirán en falta grave.

La responsabilidad administrativa será independiente de las de orden civil o penal que pudieran derivar de la violación al presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

Único.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los dieciocho días del mes de febrero del 2015.

DIP. ANSELMO ORTÍZ GARCÍA

